

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, ocho (8) de Noviembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con el fin de que en esta instancia se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, frente al auto del 26 de julio del corriente año, mediante el cual rechazó la prueba extraprocésal solicitada. La referida apelación de auto correspondió a este Despacho según acta de reparto del 20 de octubre del 2022.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL.	1454
ASUNTO	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	ALBEIRO BURGOS PARRA
RADICADO	170014003001-2022-00441-02

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante, a través de apoderado, en contra del auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, que denegó la solicitud de decreto y práctica de una inspección judicial como prueba anticipada.

II. ANTECEDENTES:

En escrito presentado para reparto el 28 de marzo de 2022, la parte solicitante requirió como prueba anticipada la práctica de una inspección judicial con intervención de perito grafólogo, a las instalaciones de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en su sucursal Manizales, a donde deben trasladarse los documentos que pretende inspeccionar. Agregó que,

previamente, el señor BURGOS PARRA solicitó directamente a la mencionada aseguradora se le facilitara al perito grafólogo nombrado tener acceso a los originales de los documentos para inspeccionarlos, analizarlos y revisarlos, pero esa solicitud fue negada.

Dicha petición correspondió inicialmente al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, quien se declaró impedida y, enviada la tramitación a quien le sigue en turno, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en auto del 26 de julio del corriente año, tras aceptar el impedimento advertido y citar la normativa que regula las pruebas de inspección judicial y la pericial, DENEGÓ EL DECRETO del referido medio probatorio, en consideración a que, la inspección judicial con o sin intervención de perito, es una prueba sustancialmente diferente a la prueba judicial que necesita intervención del juez; que en un dictamen pericial, que es lo que requiere la parte solicitante, no existe actividad que deba ser desplegada por el juez, aparte de ordenar su práctica; igualmente, que debe considerarse que la inspección judicial tiene carácter subsidiario; adicionalmente, porque la inspección, reconocimiento y análisis pericial de grafología, que es el objeto de la solicitud, se logra establecer es con el respectivo dictamen pericial, y el acceso a los documentos requeridos puede lograrse elevando solicitud ante la aseguradora; o con una posible exhibición, a la cual podrá oponerse la entidad en caso de considerarlo pertinente; que, si bien, en la solicitud de prueba extraprocesal se indica primero que la documentación que se requiere a fin de llevar a cabo dictamen pericial fue solicitada directamente por el solicitante a la convocada, pero que su solicitud fue negada, se observa respuesta el 23 de junio en la que le fue enviada la documentación requerida sin pronunciarse de manera clara y precisa sobre la solicitud de acceso al ORIGINAL de documentación; que, en todo caso, de la solicitud se desprende que lo perseguido es una exhibición de documentos, la cual se tramita en forma especial, permitiendo determinada actuación a la parte requerida, y con tal exhibición procurar así la realización de la pericial, que no demanda actividad judicial en este caso.

Inconforme con dicha determinación, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo negado el primero en proveído del 7 de octubre siguiente, con similares argumentos y enfatizando que no se le puede oponer el criterio de otro despacho judicial al respecto; se concedió la alzada, en el efecto SUSPENSIVO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Tras reiterar lo dicho en su solicitud, lo que pretende acreditar con la prueba solicitada y lo expuesto por el juzgado de primer nivel, insiste en que otro despacho le ha concedido similar petición, que la negativa en ello le cercena el acceso a la justicia y que viene haciendo carrera en las aseguradoras el obstaculizar la entrega de documentos que se requieren; en síntesis, que similar prueba fue decretada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales, donde se dan amplias consideraciones jurídicas, auto que no deja lugar a duda sobre su procedencia y conducencia; agrega que la prueba es requerida para demostrar dentro de un proceso de incumplimiento de contrato de seguros, en donde la aseguradora ha colocado múltiples obstáculos para negarse a que se practique la mencionada prueba, insistiendo que se requiere la pericial de grafología para esclarecer la firma, particularmente, en la declaración de asegurabilidad.

Así las cosas, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero advertir que, el numeral 7° del artículo 18 del Código General del Proceso dispone que: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”*.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 321 del mismo estatuto establece que: *“(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

En virtud de las referidas disposiciones legales, el auto que resuelve sobre la solicitud de pruebas extraprocesales, su decreto y práctica, es susceptible del recurso de apelación, por lo que se admite y se entra a resolver lo que en derecho corresponda.

2. Descendiendo al fondo del asunto, revisados el artículo 183 y S.S. del C.G.P., referente a las “PRUEBAS EXTRAPROCESALES”, encuentra este despacho que las mismas se encuentran enlistadas en los artículos 184 a 190 de la obra mencionada y que, para su práctica, se siguen las mismas reglas que para las que se surten al interior de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, lo solicitado por la parte actora, en estricto, fue una “inspección judicial en asocio de perito grafólogo”, argumentando que la parte contra la que se va a aducir le ha puesto obstáculos para ello, a pesar de haberle elevado solicitud en tal sentido, requiriendo que la documentación sobre la que va a recaer la prueba sea trasladada de la sede principal de la Aseguradora a una sucursal en Manizales.

Así las cosas, para confirmar la decisión protestada, basta recordar que, en el Código General del Proceso, en lo que concierne a la inspección judicial, establece que, “salvo disposición en contrario”, sólo se ordenará dicho medio suasorio “cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

En consecuencia, el decreto y práctica de la prueba comentada es de carácter excepcional, pues la parte tiene a su alcance una amplia gama de otros medios de convicción para acreditar lo que pretende y, advertido que la aseguradora que se pretende demandar le facilitó a la parte solicitante los documentos que le requirió, respecto de los cuales ninguna observación le hizo el petente en relación con su originalidad, como bien lo precisó la primera instancia, no se observa ni procedente ni pertinente la intervención judicial extraprocesal, vía inspección, de suyo excepcional como ya se dijo, para que, con base en ellos, se practique el dictamen grafológico que requiere el impetrante.

Ahora, que otras dependencias judiciales hayan ordenado medios de prueba extraprocesal similares, como lo indica el recurrente, a ello no le sigue que el despacho de primer nivel deba hacer lo propio, toda vez que la decisión que comenta no constituye un precedente judicial para el referido juzgado, quien goza de autonomía para adoptar las decisiones a su cargo, siempre que estén soportadas en la ley, como aquí acontece.

Por último, si bien el acceso a la administración de Justicia en un derecho de raigambre constitucional, para obtenerlo la parte debe cumplir con ciertos requerimientos y atender las cargas procesales que le correspondan, las que, para el caso concreto, sería haber solicitado la prueba extraprocesal legalmente procedente para lo que pretende probar, como lo sería, por ejemplo, una exhibición de documentos y posterior dictamen pericial extraprocesal, este último que, en todo caso, tampoco requiere intervención judicial previa, a términos del art. 227 del C. G. P. que establece que, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, pudiendo la parte solicitante al interior del trámite respectivo, incluso, que se le otorgue un plazo para ello, en caso de no tenerlo para el momento de la presentación de la demanda y/o solicitarle al funcionario de conocimiento de la causa que presente, disponga lo pertinente para su realización (numeral 1, Art. 229, ibidem).

3. Corolario de lo discurrido, se impone la confirmación del auto apelado, sin condena en costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de julio del 2.022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en la debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 179 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46445e129ef66ddda255e59881d6fe7ba39b3f45105874490587a1fa51756f**

Documento generado en 08/11/2022 01:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>